



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

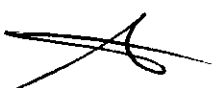
Tunja, 10 DIO 2015

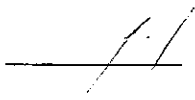
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0117

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconocese personería a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. N° 246.962 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 85).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
<u>10 DIO 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja, 11 de mayo de 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 208 del cuaderno principal, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"... Adicionalmente, solicito ordenar la entrega de los dineros puestos a disposición de este proceso o que se llegaren a embargar para tales propósitos. Para dichos efectos se solicita el embargo de la Cuenta Corriente No. 616-09481-9 del Banco de Bogotá cuyo titular es el demandado".

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Así las cosas y como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada.

En consecuencia se

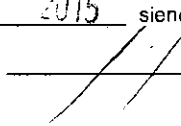
RESUELVE

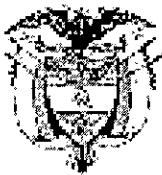
1.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea el Departamento de Boyacá en la cuenta corriente No. 616-09481-9 del Banco de Bogotá. La medida cautelar se limitará a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.950.681), cifra correspondiente al valor del crédito, las costas, más un cincuenta por ciento tal y como lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C. G. del P.

2.- Comuníquese esta disposición al señor Gerente del Banco de Bogotá sucursal Tunja, en la forma dispuesta por el numeral 4° del art. 593 del C. G. del P., advirtiéndole que los dineros deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>89</u> , de hoy	
<u>11 DE FEBRERO</u> 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00011

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA GOMEZ CUERVO

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 2014-00011

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de noviembre de 2015 (fls. 716 a 731), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 16 de abril de 2015 (fls. 649 a 654). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4 de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
44	de hoy _____ siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0077

Tunja, 16 de Enero de 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
RADICACIÓN: 2014-0077

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

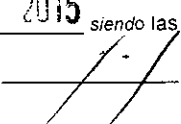
1.- Fijese como fecha y hora el día veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-6 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>17 de Enero</u> 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

Tunja, 11 de Julio de 2015

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN
RADICACIÓN: 2014-0157

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que de forma inmediata, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 18 de junio de 2015 (fls. 125-126), el cual dispuso:

2. *"De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente".*

De acuerdo al oficio visto a folio 138 del expediente allegado por el Comandante del Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 23, la comunicación para la notificación personal del demandado, se deberá remitir a la Escuela de Armas y Servicios ubicada en el Cantón Norte de la ciudad de Bogotá D.C., como quiera que el señor YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN, en la actualidad se desempeña como Subdirector de esta Unidad Militar.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy.	
<u>11 de Julio de 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u>/</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0160

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CELINA GUTIÉRREZ DE GUÍO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 2014-0160

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda que obra a los folios 92 a 113 del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que se aporta **copia simple del poder** (fl. 95) otorgado por quien dice actuar en calidad de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, lo que a todas luces contraviene lo dispuesto en el art. 160 del C.P.A.C.A. y en el art. 74 del C. G. del P.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 12⁶ y 90 del C. G. del P., aplicables por remisión establecida en el artículo 306⁷ de la ley 1437/2011, y considerando el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-1098 de 28 de octubre de 2005, con ponencia del Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL⁸, el Despacho concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, para que la entidad demandada proceda a corregir la irregularidad anotada.

En consecuencia, se

⁶ **Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

⁷ **Art. 306.- Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ "(...) La doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso (...) Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. A. art. 85). (...)".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0160

RESUELVE

Concédase a la apoderada de la entidad demandada un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, para que proceda a corregir los defectos anotados, so pena de tener por no contestada la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>20 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<u>[Firma]</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0164

Tunja, 11 de Mayo de 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ y OTROS
DEMANDADOS: I.C.B.F., COMFABOY y MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 2014-0164

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento de la parte actora y su apoderado el memorial visto a folios 905 y 906 del expediente, suscrito por la Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Boyacá, para lo de su cargo.

2.- Requiérase a la parte demandante y su apoderado para que tomen copias de todas las historias clínicas que obran en el expediente, para realizar la remisión a la valoración respectiva tal como lo ha solicitado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Boyacá, en el informe visto a folios 905 y 906 de las diligencias.

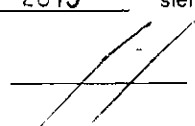
3.- De oficio el Despacho ordenará oficiar a la Caja de Compensación de Boyacá y a la Cruz Roja Colombiana-Sede Tunja a efectos de que presente informe con destino a este proceso si las siguientes personas fueron capacitadas en primeros auxilios antes del 31 de Mayo de 2012, caso afirmativo allegue los soportes del caso:

- MARTHA LUCIA JIMENEZ ORTIZ.
- NIDIA CAROLINA CAICEDO OCHOA.
- LIDA ZORANYI FONSECA ZAMBRANO
- MIRIAM PEREZ.
- ANDREA ALBA GUERRERO.
- ANGELA LILIANA SUAREZ.
- FABIOLA LISETH CAMARGO BECERRA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>119</u>	
de hoy <u>11 de Mayo</u> 2015 siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-006

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ZAMBRANO GIL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACION: 2015-006

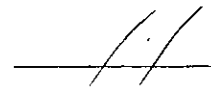
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del la providencia proferida por este Despacho el pasado 17 de noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>49</u>	
de hoy <u>19 DIC 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0017

Tunja, 15 DIC 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER LUISA DIAZ DE GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0017

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

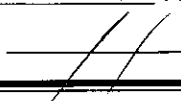
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de Enero de 2016 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 6 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>49</u>
de hoy <u>15 DIC 2015</u> siendo las 8:0am
El Secretario, 

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0021

Tunja, 14 DE JULIO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEIDY YOHANA LEON LOZANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2015-0021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer la terminación del presente proceso dando aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Dentro del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) y para efectos de la notificación de la demandada dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "(...) 6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Ministerio de Educación Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
A.N.D.J.E.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000)	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.400)
Total	CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.400)	CUATROCIENTOS PESOS

(...)

Como quiera que ni la parte actora ni su apoderado cumplieron con la orden indicada en el auto antes mencionado, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de fecha tres (03) de Septiembre de dos mil quince (2015), visto a folios 40 a 41, notificado por estado electrónico el día cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015) y remitida al correo electrónico del apoderado actor orlandolopezbor@yahoo.es (fl. 42), se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado, realizara los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que debe ordenarse el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0021

"Artículo 178.-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido éste último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de ésta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Subrayas fuera de texto).*

En efecto, en este proceso está demostrado que la parte demandante tenía una carga procesal consistente en sufragar los gastos del proceso, para lo cual debía consignar la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$56.400), tal como fue ordenado en el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) (fls 34 a 35), decisión que fue reiterada mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015) (fl. 40), en el cual se concedió un término de quince (15) días a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal antes referida. Lo anterior dentro del trámite previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., para la aplicación del desistimiento tácito.

En el sub examine el término de quince (15) días concedido a la parte actora venció el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), fecha para la cual ni la actora ni su apoderado habían dado cumplimiento a la orden impartida.

Debido a la inactividad de la parte actora el expediente está paralizado desde el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) hasta la fecha. Por lo tanto, hay lugar a entender que la parte demandante ha desistido de la demanda y en consecuencia y de conformidad con lo previsto en la norma arriba enunciada se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, debe acotarse que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público, de tal manera que son de obligatorio cumplimiento. La prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, el Despacho considera importante llamar la atención a las partes, que frecuentemente reclaman una justicia pronta y eficaz, por cuanto la demora en el cumplimiento de las órdenes impartidas va en contravía de tal pretensión.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Decretase el desistimiento tácito del presente proceso.

2 Ejecutoriado este auto archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0021

3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

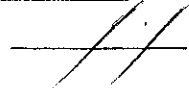

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -
49, de hoy

11/03/2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-027

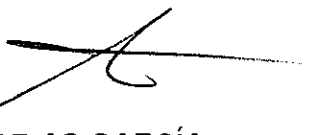
Tunja,

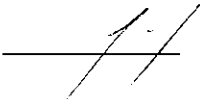
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA
DEMANDADO: INPEC
RADICACION: 2015-0027

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de trece (13) de octubre de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0039

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO FIERRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN No: 2015-0039

Mediante providencia de fecha 03 de Diciembre de 2015 el Despacho aprobó la conciliación judicial realizada el primero (01) de Diciembre de 2015 entre HECTOR JULIO FIERRO RAMIREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, no obstante por un error involuntario se citó como parte a CASUR siendo que la totalidad del proceso y la conciliación se surtió con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

De conformidad con el art. 285 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Atendiendo lo antes citado, procederá el Despacho a realizar la corrección de la parte resolutive del auto aprobatorio de la conciliación de fecha 03 de Diciembre de 2015:

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la providencia de fecha 03 de Diciembre de 2015, en el sentido de tener como parte demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO: La parte resolutive del auto aprobatorio de la conciliación de fecha 03 de Diciembre de 2015 dentro del radicado 2015-0039 quedará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0039

PRIMERO: Apruébase la conciliación judicial realizada el primero (01) de Diciembre de 2015 entre HECTOR JULIO FIERRO RAMIREZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en desarrollo de la audiencia inicial.

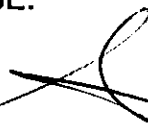
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 15001333300920150003900.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-0039

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. – _____ de hoy 16 JUL 2015 siendo las 8:00 A.M. El Secretario, _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-048

Tunja, 11 de octubre de 2015

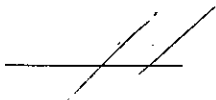
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: IGNACIO ALVAREZ MORENO
DEMANDADO: MULTIBANCA COLPATRIA GESTIONES Y
COBRANZAS S.A.
RADICACION: 2015-0048

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintitrés (23) de octubre de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy <u>11 de octubre</u> 2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-059

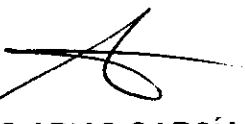
Tunja, 21 de octubre 2015

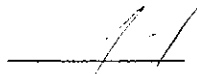
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: CAMILO ARTURO DIAZ GARCES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RADICACION: 2015-0059

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintitrés (23) de octubre de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u>	
de hoy <u>21</u> de <u>octubre</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0061

Tunja, 10 de Mayo 2015

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUSCELI TAPASCO DE SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0061

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

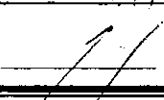
1.- Por Secretaría requiérase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a efecto de que remita los documentos que le fueran solicitados mediante Oficio No J9A-S No 1549 / 150013333009-2015-0061-00 de fecha 17 de noviembre de 2015 y en el cual se solicita:

1. Si se encuentra vigente o fue revocada la Resolución No 10616 de 20 de noviembre de 2014, por medio de la cual se dispone dar cumplimiento al fallo del 31/05/2013 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio en el sentido de reconocer al extinto AG @ SANCHEZ LUIS ANTONIO y pagar a la señora LUSCELI TAPASCO DE SANCHEZ, identificada con C.C. No 21.222.242 previas deducciones de Ley la suma de (\$7.004.143), por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, del periodo comprendido entre el 08/10/2004 al 10/09/2013, se encuentra vigente o si por el contrario fue objeto de revocatoria.
2. Si como consecuencia del anterior Acto Administrativo se canceló alguna suma a la señora LUSCELI TAPASCO DE SANCHEZ, identificada con C.C. No 21.222.242., en caso positivo indicar el monto.
3. Informe en el que se indique si a parte del proceso de la referencia, el extinto AG @ SANCHEZ LUIS ANTONIO C.C. No 3.216.689, o su beneficiaria de la asignación de retiro señora LUSCELI TAPASCO DE SANCHEZ, identificada con C.C. No 21.222.242, formularon demanda con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>49</u>	
de hoy <u>10</u> de <u>MAYO</u> de <u>2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0065

Tunja, 15 de Enero de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTOS DANIEL GARCIA FARASICA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0 65

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de enero de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-6 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy
15 de Enero de 2015, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-067

Tunja, 13 de octubre de 2015

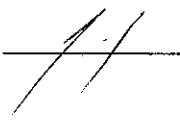
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JESUS BOHORQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2015-0067

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinticinco (13) de octubre de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy <u>13 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-069

Tunja, 18 de Mayo 2015

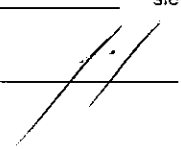
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: CARMEN HERMANCIA BERNAL FUNEME
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2015-0069

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinticinco (13) de octubre de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy <u>18 de Mayo 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
RADICACION: 2015 - 0097.

En virtud del informe secretarial que antecede en el que se pone de presente el escrito presentado por el Departamento para la Prosperidad Social en donde informa que en cumplimiento del compromiso de adelantar un nuevo procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios para el proyecto “Antonia Santos”, con los registros de población desplazada remitida por la UARIV el día 21 de octubre de 2015, expidió la Resolución No 3967 de 18 de noviembre de 2015, por lo tanto el nuevo listado de potenciales beneficiarios de la población en condición de desplazamiento del municipio de Tunja recoge la información reportada por la Unidad de Victorimas a corte de octubre de 2015, en tal sentido se dispone:

1. Por secretaria Oficiese al Departamento para la Prosperidad Social a efectos de que rinda informe en el que se indique cual fue la fecha de corte de los listados base de datos de la población víctima de desplazamiento forzado reubicada en la ciudad de Tunja, que le fuera remitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas UARIV, el día 21 de octubre de 2015. Envíese copia del presente auto.

Lo anterior por cuanto en el fallo de fecha 25 de junio de 2015, el cual fue confirmado y adicionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 06 de agosto de 2015, **se estableció como fecha corte el día 28 de febrero de 2013**, en tanto en la parte resolutive de la Resolución No 3967 de 18 de noviembre de 2015, recoge la información reportada por la Unidad de Victorimas a corte de **octubre de 2015**:

Entidad	Fuente	Corte
Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas UARIV	Base de población desplazada	Octubre de 2015



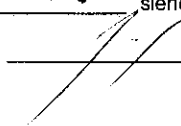
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

2. Por secretaria Oficiase al Departamento para la Prosperidad Social a efectos de que rinda informe en el que se indique si dentro de los listados con los que cuenta esa entidad y que le fueran allegados por parte de la Unidad de Víctimas se encuentran incluidas las señoras DAYSULE SIERRA MORENO C.C. 23.755.694 de Miraflores y BLANCA CECILIA LIZARAZO CUADROS C.C. 63.283.456 de Bucaramanga, caso negativa indique las razones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy <u>10 DEC 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000109

Tunja, 11 de Enero de 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CLARETH LOPEZ ROA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-000109

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

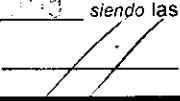
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de enero de 2016 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-6 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy	
<u>11 de Enero de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0114

Tunja, 9 DE DICIEMBRE 2015

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUD ALBEIRO ISAZA HERRERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0114

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Requiérase a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a efectos de que remita de manera inmediata copia del expediente administrativo del señor C.P. @ YUD ALBEIRO ISAZA HERRERA, identificado con C.C. No 13.485.873, que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, los cuales fueran solicitados en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de julio de 2015 (fls. 36 a 37), notificado a dicha entidad por correo electrónico el día 08 de septiembre de 2015 (fl. 46).

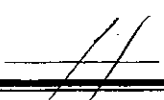
Adviértasele a la entidad demandada, que la anterior solicitud se le realizó con fundamento en el parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero de la precitada norma.

2. Así mismo requiérase a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- para que remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la pensión mensual de invalidez del demandante CP @ YUD ALBEIRO ISAZA HERRERA, identificado con C.C. No 13.485.873 efectuado en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, los cuales fueron solicitados mediante oficio No J9A-S No 0930 del 29 de Julio de 2015 (fl. 40, 42 a 43), junto con el referido oficio remítase copia de los documentos vistos a fls. 6 a 8 y 57.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>49</u>	
de hoy <u>16 DIC 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0149

Tunja, 16 DIC 2015

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOYACÁ / LUCINDA RIVERA ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU SEÑORA MADRE MARIA LAUREANA ALVAREZ DE RIVERA.

DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S. – S

RADICACION: 2015-0149

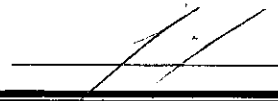
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 02 de diciembre de 2015 (fls. 76 a 80), mediante la cual se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2015. En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría requiérase al Representante Legal de **CAPRECOM E.P.S.** o a quien haga sus veces para que de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho mediante fallo de tutela No. 2015-00149 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), en el cual se dispuso: ... **"PRIMERO.** Amparar los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas de la señora **MARIA LAUREANA ALVAREZ DE RIVERA**, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. ORDENAR a CAPRECOM E.P.S., para que en forma inmediata autorice, si aún no lo ha hecho la práctica de los siguientes exámenes: Estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes, estudio de coloración inmonohistoquímica en biopsia, xeromamografía o mamografía bilateral, gammagrafía ósea, ventriculografía nuclear, ultrasonografía diagnóstica de mama, ultrasonografía de abdomen total, radiografía de tórax, además de los controles y el suministro de los tratamientos, medicamentos, insumos, elementos, cirugías, terapias, controles y demás que requiera la paciente en cantidad y periodicidad que disponga el médico tratante conforme a su diagnóstico para la recuperación de su salud..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> ,	
de hoy <u>16 DIC 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0164

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INOCENCIO FUENTES AVELLANEDA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM

RADICACIÓN: 2015-0164

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015 (fl. 65) el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano INOCENCIO FUENTES AVELLANEDA en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no se presentó memorial dentro del término de diez (10) días concedido para corregir el libelo, veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día 03 de Diciembre de 2015, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano INOCENCIO FUENTES AVELLANEDA en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0164

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- Por Secretaría remítase al Archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2010-008 en el cual obra como demandante el señor INOCENCIO FUENTES AVELLANEDA y demandado la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que sea incorporado en el archivo del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja en su Caja No 285.

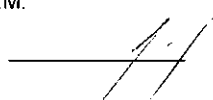
Lo anterior por cuanto el referido expediente fue solicitado por este despacho mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre de 2015 (fl 59).

4.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>49</u>, de hoy <u>08 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0165

Tunja, 14 DIO 2015

REF: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: ROSALBA VALDERRAMA OCHOA
INCIDENTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACION: 2015-0165

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por la accionante en contra del Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2015 (fls. 21 a 31 C. 2), este Despacho decidió, entre otras cosas, amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA y se ordenó al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, por intermedio de su Directora de Prestaciones Económicas, para que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, procediera a ordenar a quien correspondiera la cancelación de los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **ROSALBA VALDERRAMA OCHOA**, en las condiciones y términos plasmados en la Resolución No. 003977 del 26 de junio de 2014.

II. INCIDENTE DE DESACATO

La señora **ROSALBA VALDERRAMA OCHOA**, promueve incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 29 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0165.

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Con fecha 06 de octubre de 2015, la señora **ROSALBA VALDERRAMA OCHOA**, formuló INCIDENTE DE DESACATO ante el incumplimiento por parte de **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, de las órdenes impartidas por este Juzgado mediante providencia del 29 de septiembre de 2015 (fl. 45), el cual ratificó vía correo electrónico el día 6 de noviembre de 2015 (fl. 65).

2.-Mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2015, (fls. 47 C. incidente) se decidió requerir al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, para que de manera inmediata procediera a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0165

3.- Con providencia del 16 de octubre de 2015, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 54 C. Inc.).

4.- La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al señor HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCARDI o a quien hiciera las veces de representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.-**, el día 19 de octubre de 2015. (fls. 57 a 60).

5.- Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2015 (fl. 66 a 68) se decidió sancionar al Representante Legal de Fiduciaria La Previsora S.A. con multa, por el desacato a la orden impartida por este Despacho el pasado 29 de septiembre de 2015. (fls. 66 a 68).

6.- Mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2015, se allega por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. escrito por medio del cual informa sobre el cumplimiento del fallo en el sentido de indicar que mediante comunicación con radicado externo 20150581000361 de fecha 20 de noviembre de 2015, por medio de la cual se informa al apoderado de la accionante sobre la fecha de pago de la prestación. (fls. 77 a 96).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

***“ART. 52- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - exámine, la señora **ROSALBA VALDERRAMA OCHOA** formula el incidente, pues manifiesta que las ordenes emitidas en el fallo de tutela no han sido cumplidas por la accionada.

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.-**, mediante correo electrónico y sendos memoriales radicados allega constancia del cumplimiento del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0165

fallo, en el sentido de cancelar lo que por concepto de reliquidación de la pensión se le reconoció a la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA mediante Resolución No 003977 del 26 de junio de 2014.

En este orden de ideas, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene: *"que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991"*

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

De la actuación adelantada en el trámite incidental se confirma que el representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.-, efectivamente a la fecha ha cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2015, lo cual se puede advertir de los documentos que obran en el expediente (fls 77 a 97 C. incidente) y de la manifestación realizada vía correo electrónico por la accionante (fl. 102), pues éste ordenaba:

" (...)

SEGUNDO. Ordenase al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.-**, por intermedio de su Directora de Prestaciones Económicas, para que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a ordenar a quien corresponda la cancelación de los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **ROSALBA VALDERRAMA OCHOA**, en las condiciones y términos plasmados en la Resolución No. 003977 del 26 de junio de 2014. (...)"

¹ Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0165

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto puede que se haya configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en la providencia de fecha 29 de septiembre de 2015, pero, no es menos cierto que en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte del funcionario correspondiente en cancelar los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA, en las condiciones y términos plasmados en la Resolución No 003977 de 26 de junio de 2014.

No queda dudas entonces de la documental allegada que se verificó el cumplimiento del fallo proferido el día 29 de septiembre de 2015, por lo cual la sanción impuesta mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2015 al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora - Fiduprevisora S.A.- (fls. 66 a 68), pierde su razón de ser y en consecuencia se revocará la misma.

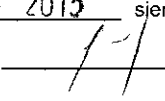
En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

- 1.- Declarar el cumplimiento del fallo de tutela radicada bajo el No 2015-0165 de fecha 29 de septiembre de 2015, por parte de la Fiduciaria La Previsora - Fiduprevisora S.A.-.
- 2.- Revocar la sanción impuesta al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora - Fiduprevisora S.A.-, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2015.
- 3.- Póngase en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la presente providencia, para lo de su cargo.
- 4.- Notifíquese a los interesados el contenido de esta providencia de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente una vez allegue el cuaderno principal de la Corte Constitucional a donde fue remitido en revisión, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy.	
16 DIC 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0172

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-0172

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

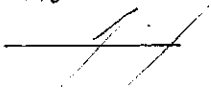
1.- Conforme a los documentos vistos a folios 85 a 90 de las diligencias, y al evidenciarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2015 (fls. 28 a 33) proferido por este Despacho dentro del trámite de la referencia, se ordena por secretaría el archivo definitivo del expediente.

La orden anterior deberá cumplirse una vez se allegue por parte de la Corte Constitucional el cuaderno principal, el cual se encuentra en revisión ante esta Corporación.

2.- Notifíquese personalmente el contenido esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>7</u> <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000177

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANO PUERTO y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- CUERPO DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-000177

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos LUIS ALFONSO CANO PUERTO y CESAR GILBERTO CANO PUERTO, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA-CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al municipio de Tunja y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000177

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Tunja	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Total	DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado **CESAR GILBERTO CANO PUERTO**, portador de la T.P. N° 155.323 del C. S. de la J., para actuar en causa propia y como apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO CANO PUERTO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2.



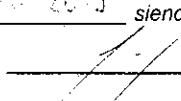
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000177

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u>, de hoy <u>16/10/2015</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0184

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HERNANDEZ AYALA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P -

RADICACIÓN: 2015-0184

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor EDILBERTO HERNANDEZ AYALA promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante U.G.P.P, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá con fecha de ejecutoria 18 de agosto de 2011, causados desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 25 de febrero de 2013 de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2009 y de la providencia de fecha 10 de agosto de 2011, proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No 2006-0902, mediante la primera referenciada se declaró entre otras cosas la nulidad de la Resolución No 06806 del 14 de Octubre de 2005 (fls. 11 a 24).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas. (fl. 25).
- c) Copia auténtica de las Resoluciones RDP 001870 de 03 de mayo de 2012 y RDP 005481 de 13 de julio de 2012 por medio de las cuales la U.G.P.P. da cumplimiento al Fallo Judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No 3 el día 10 de agosto de 2011 (fls. 28 a 42)

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0184

como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera Instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la UGPP.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado al actor por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0184

concepto de intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia que reconociera el derecho hasta cuando se efectuó el pago por parte de la entidad accionada conforme lo explicó el apoderado en el libelo, es como se indica en la siguiente tabla:

RES. NRO.	FECHA RESOLUCION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL ADEUDADO OBJETO DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1047	30-jun.-11	19-ago.-11	31-ago.-11	12	2,0748%	\$141.512.785,00	\$1.174.452,51
1047	30-jun.-11	01-sep.-11	30-sep.-11	30	2,0748%	\$141.512.785,00	\$2.936.131,29
1684	30-sep.-11	01-oct.-11	31-oct.-11	30	2,1503%	\$141.512.785,00	\$3.042.950,03
1684	30-sep.-11	01-nov.-11	30-nov.-11	30	2,1503%	\$141.512.785,00	\$3.042.950,03
1684	30-sep.-11	01-dic.-11	31-dic.-11	30	2,1503%	\$141.512.785,00	\$3.042.950,03
2336	23-dic.-11	01-ene.-12	31-ene.-12	30	2,2026%	\$141.512.785,00	\$3.116.931,44
2336	30-jun.-11	01-feb.-12	29-feb.-12	30	2,2026%	\$141.512.785,00	\$3.116.931,44
2336	#jREF!	01-mar.-12	31-mar.-12	30	2,2026%	\$141.512.785,00	\$3.116.931,44
465	30-mar.-12	01-abr.-12	30-abr.-12	30	2,2614%	\$141.512.785,00	\$3.200.184,67
465	30-mar.-12	01-may.-12	31-may.-12	30	2,2614%	\$141.512.785,00	\$3.200.184,67
465	#jREF!	01-jun.-12	30-jun.-12	30	2,2614%	\$141.512.785,00	\$3.200.184,67
984	30-mar.-12	01-jul.-12	31-jul.-12	30	2,2946%	\$141.512.785,00	\$3.247.128,66
984	30-mar.-12	01-ago.-12	31-ago.-12	30	2,2946%	\$141.512.785,00	\$3.247.128,66
984	30-mar.-12	01-sep.-12	10-sep.-12	30	2,2946%	\$141.512.785,00	\$3.247.128,66
1528	30-mar.-12	01-oct.-12	31-oct.-12	30	2,2975%	\$141.512.785,00	\$3.251.262,75
1528	30-mar.-12	01-nov.-12	30-nov.-12	30	2,2975%	\$141.512.785,00	\$3.251.262,75
1528	30-mar.-12	01-dic.-12	31-dic.-12	30	2,2975%	\$141.512.785,00	\$3.251.262,75
2200	30-mar.-12	01-ene.-13	21-ene.-13	30	2,2839%	\$141.512.785,00	\$3.231.959,22
2200	30-mar.-12	01-feb.-13	25-feb.-13	25	2,2839%	\$141.512.785,00	\$2.693.299,35
						TOTAL	\$57.611.214,98

En consecuencia se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales con su respectiva indexación desde la ejecutoria de la sentencia (19 de agosto de 2011) hasta la fecha en que se efectuó el pago por parte de la entidad ejecutada (25 de febrero de 2013).

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.- y a favor del señor EDILBERTO HERNANDEZ AYALA por la siguiente suma liquida de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$57.611.214,98), por concepto de intereses



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0184

moratorios causados desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 25 de febrero de 2013.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0184

DEL ESTADO		
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédese a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al Abogado MANUEL SANABRIA CHACON, portador de la T.P. No. 90.682 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor EDILBERTO HERNANDEZ AYALA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>14 DIC 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0187

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 2015-0187

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0187

providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLPENSIONES	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0187

C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

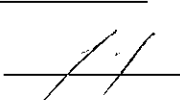
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. CARLOS EDUARDO MORA, portador de la T.P. N° 186.752 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y 67).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° AOMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00188

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: PEDRO RUBEN RIOS NOVA
DEMANDADO: CAPRECOM EPSS
RADICACIÓN: 2015-00188

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por éste Despacho con fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), se encuentra cumplido, tal como se prueba con la contestación hecha por la entidad accionada CAPRECOM, con fecha 10 de diciembre de 2015, vista a folios 79 a 83, se dispone lo siguiente:

1.-Por secretaría archívese el presente cuaderno de verificación de cumplimiento de fallo de tutela, junto con el cuaderno principal de la acción de tutela de la referencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u>, de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, _____	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0191

Tunja, 18 de Mayo de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR BLANCO MENESES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0191

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JUSTO PASTOR BLANCO MENESES contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas

¹ ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0191

que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

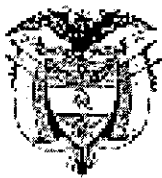
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL (\$32.200)	DOSCIENTOS PESOS

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0191

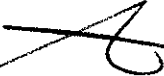
pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería a la Abogada AURA MAYERLY CARRILLO CACERES, portador de la T.P. N° 194.528 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor JUSTO PASTOR BLANCO MENESES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. ____ de hoy	
7 6 OCT 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000192

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UPTC
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ
RADICACIÓN: 2015-000192

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2015 (FI 29) el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), instauró la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UPTC en contra del señor FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

El apoderado de la entidad demandante mediante escrito allegado con fecha 30 de noviembre de 2015, indicó: *"en el auto inadmisorio de la demanda se requiere que se acredite que la entidad demandante solicitó (Sic) el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, para lo cual hace referencia al contenido del artículo 97 del C.P.A.C.A., que contiene las condiciones y requisitos que se deben dar para la REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO, frente a lo cual me permito manifestar que la entidad que represento no solicitó el consentimiento del particular respecto de los actos que carecen de él, teniendo en cuenta que dichos requisitos se encuentran establecidos para la revocatoria más no para la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio también llamado acción de lesividad"*, citando referentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Boyacá que acreditan su posición.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, por cuanto no fue corregido el defecto advertido en el auto inadmisorio, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto, establece:

"Art. 97.-Revocatoria de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000192

expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PAR. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencias y defensa". (Subrayas fuera de texto).

Dentro de la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 3843 de 03 de diciembre de 2007, No. 1900 de 21 de mayo de 2008, No. 2553 de 01 de junio de 2012, No. 2182 de 24 de abril de 2013 Y No. 2676 de 11 de junio de 2013, mediante las cuales se modifica el puntaje y salario del docente FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ, actos administrativos expedidos por la UPTC.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la entidad demandante UPTC pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes enunciados, ésta debe acreditar el agotamiento del requisito establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que se debe solicitar el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular para revocar los actos administrativos de carácter particular.

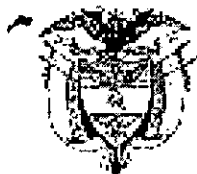
En efecto, a folio 23 de expediente, se observa oficio suscrito por el señor FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDES de fecha 26 de noviembre de 2012, en el que expresa su consentimiento a fin de modificar la Resolución No. 3843 de 3 de diciembre de 2007, con lo cual en principio se entendería cumplido el requisito del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011; no obstante como quiera que igualmente se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2182 de 24 de abril de 2013 Y No. 2676 de 11 de junio de 2013, actos administrativos que conforman una unidad jurídica con la Resolución No. 3843 de 3 de diciembre de 2007, en tanto se refieren a la asignación de puntaje y salario al aquí demandado FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ, el Despacho advierte que no se ha solicitado el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular para revocar éstos actos administrativos de carácter particular.

Respecto del agotamiento del requisito establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 2 de julio de 2014¹, indicó:

"(...) La parte demandante deberá acreditar también el agotamiento del requisito establecido en el artículo 97 del C.P.A.C.A., el cual establece que se deberá solicitar el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, para revocar los actos administrativos de carácter particular, toda vez que si el titular negó su consentimiento, es procedente la demanda de los mismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)". (Subrayas fuera de texto)

Criterio que fuera reiterado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 26 de febrero de 2015², en donde precisó que:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia de fecha 2 de julio de 2014, Radicación: 15001233300020140028000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000192

"(...) Respecto de los requisitos específicos para que la administración demande sus propios actos, contempla el artículo 97 del C.P.A.C.A., que siempre que se trate de actos administrativos de carácter particular los mismos no se pueden revocar sin el consentimiento del titular, y que negado éste debe demandarlo. Tal trámite administrativo que se erige como requisito de procedibilidad de la acción de lesividad, de acuerdo con la norma en cita, tiene como única excepción para acudir de manera directa a la jurisdicción, el advertir que el acto "...ocurrió por medios ilegales o fraudulentos". Así las cosas, debe acreditarse en el proceso el agotamiento del trámite de revocatoria directa, o sustentarse los medios ilegales o fraudulentos utilizados para su expedición (...)" (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que exige haber solicitado el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, para revocar las Resoluciones No. 2182 de 24 de abril de 2013 Y No. 2676 de 11 de junio de 2013 y como quiera que el apoderado demandante no subsana tal defecto en el término concedido para tal fin, se impone rechazar la demanda de la referencia.

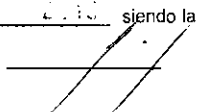
En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), instauró la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UPTC contra el señor FREDY ENRIQUE ALVARADO BENAVIDEZ.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>13</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 2. Auto de fecha 26 de febrero de 2015. Expediente No. 15001233300020150010100.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0193

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE FERNANDO BUSTILLOS HERNANDEZ
DEMANDADO: INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA
RADICACION: 2015- 0193

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentada por el accionante con fecha 07 de diciembre de 2015, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante sentencia de 13 de noviembre de 2015, tuteló el derecho fundamental de petición del señor FERNANDO JOSE BUSTILLO HERNANDEZ, ordenando **"SEGUNDO.-** Ordenase al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad con Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones de fecha veintinueve (29) de julio de 2015 dirigidas al Director General del INPEC, Director y Junta de Traslados del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, elevadas por el señor **FERNANDO JOSE BUSTILLO HERNANDEZ**, relacionada con la respuesta a la solicitud de traslado a otro centro de reclusión".

El accionante mediante memorial de fecha 7 de diciembre de 2015, solicitó al Despacho se inicie incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, toda vez que según su dicho no se le ha resultado de fondo la solicitud de traslado hacia un centro penitenciario en la ciudad de Valledupar; no obstante junto con la solicitud de desacato, allega respuesta emitida por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC.

En efecto en la mencionada respuesta la entidad accionada INPEC, en respuesta a la petición de traslado del aquí accionante manifestó: *"una vez analizada su solicitud de traslado del EPC COMBITA MEDIANA SEGURIDAD BARNE al EPMSC AGUACHICA, EPAMSCAS VALLEDUPAR y EPMSC ERE VALLEDUPAR, y una vez revisado el parte nacional numérico contado de internos, se aprecia lo siguiente: El EPMSC AGUACHICA presenta un hacinamiento del 187.1%, el EPMSC VALLEDUPAR presenta 389.1%, configurándose así una causal de improcedencia de traslado conforme al numeral 2 del artículo 9 de la Resolución No. 1203 de 16 de abril de 2015 (...) Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, mediante sentencia T-282 de 16/08/2015, ordenó al Director del EPAMSCAS VALLEDUPAR no recibir internos durante 6 meses. Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder su petición de traslado"* (FI 67 Cuaderno anexo). (Subrayas fuera de texto)

A juicio del Despacho, con la respuesta emitida por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, se encuentra cumplido el fallo de tutela proferido por éste Despacho, en la medida en que se está dando respuesta de fondo a la petición de traslado elevado por el aquí accionante, pese a que la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0193

respuesta fue negativa por parte de la entidad accionada, lo cual en modo alguno contraviene los lineamientos jurisprudenciales elaborados por la Corte Constitucional, la cual ha establecido que "(...) Al respecto, se ha dicho que el pronunciamiento debe versar sobre lo preguntado, sin evasivas y puntualizando en lo que realmente desea conocer el ciudadano; la claridad de la respuesta está relacionada con la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido; por su parte la congruencia implica la coherencia entre lo respondido y lo pedido. Finalmente, la oportunidad y la notificación eficaz de la respuesta, constituyen que la misma debe ser suministrada con la mayor celeridad posible, sin que se exceda el término legal, y notificando de manera que se garantice que el peticionario tendrá conocimiento de ella (...)" (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato formulado por el accionante, en tanto el fallo de tutela se encuentra cumplido y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de iniciar incidente de desacato formulado por el accionante, conforme la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por Secretaría se ordena el archivo del presente cuaderno de verificación de cumplimiento de fallo de tutela, junto con el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.
_____, de hoy <u>18 DIC 2015</u> siendo
las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

Tunja, 1 de mayo de 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0202

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:

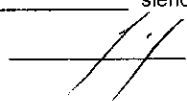
- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO identificada con la C.C. No. 23.473.887 de Chinavita (Boyacá), de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006400 de 21 de noviembre de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho mediante sentencia del 05 de mayo de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2009-0293.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 006400 de 21 de noviembre de 2012, por concepto de mesadas atrasadas, intereses corrientes, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante.
- Certificación en la que se indique si la docente MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO identificada con la C.C. No. 23.473.887 de Chinavita (Boyacá), devengaba 13 ó 14 mesadas al año.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>1 de mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000203

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ROLFE URIEL VEGA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BERBEO
RADICACIÓN: 2015-000203

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a referirse a la solicitud de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, con fecha 12 de noviembre de 2015, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor ROLFE URIEL VEGA ROA en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, pretende se declare la nulidad del Acuerdo municipal No. 014 de 31 de octubre de 2015, mediante el cual se autoriza a la alcaldesa del municipio de Berbeo-Boyacá, para gestionar y suscribir un crédito a favor del municipio destinado específicamente a la cofinanciación de proyectos de inversión y compra de equipo automotor.

Junto con el escrito de demanda, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que aquí se demanda, por violación de las normas constitucionales y legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2015 (Fl 2 C. Medidas Cautelares), ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días al municipio de Berbeo-Boyacá a efectos que se pronunciara sobre la misma. En efecto, dicho traslado se efectuó desde el 7 de diciembre de 201 al 14 de diciembre de la misma anualidad, término dentro del cual dicha entidad no realizó pronunciamiento alguno.

1.- De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante, en la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado señala que el mismo vulnera los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, Ley 819 de 2003 y la Ley 1483 de 2011.

Al sustentar el concepto de la violación afirma que de acuerdo con la Ley 819 de 2003, una vigencia futura es ordinaria si en el año en que se solicita la respectiva autorización, la entidad cuenta con una apropiación igual o superior al 15% del valor solicitado y se afectaran presupuestos futuros; por el contrario será excepcional si la vigencia en que se realiza la solicitud, no se cuenta con apropiación alguna para amparar el compromiso por celebrarse. Asegura que tanto la vigencia futura ordinaria como extraordinaria pueden superar el respectivo periodo de gobierno, siempre y cuando el proyecto de inversión para la cual se otorguen sea declarado de importancia estratégica.

Afirma que el contrato de empréstito que quiere contraer el municipio de Berbeo afecta las vigencias futuras, teniendo éstas figuras una naturaleza diferente, no obstante en el caso de estudio se encuentran conectadas bajo la premisa causa-efecto, ello porque en el lapso del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000203

periodo actual de gobierno no se va a cancelar el crédito, razón por la cual se estaría hablando de una vigencia futura de carácter excepcional.

En tal mediada refiere el demandante que la Ley 1483 de 2011, es totalmente clara en cuanto a los requisitos para comprometer vigencias futuras, que en el caso particular del Acuerdo No. 014 de 31 de octubre de 2015 no se cumplieron; según el dicho del demandante, la ilegalidad del acto administrativo bajo estudio se refleja en cuanto el parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 establece que ***"En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde; excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones"***. (Negrilla propia del texto)

2.- Respuesta de la entidad demandada.

El municipio de Berbeo-Boyacá dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificado (fls 4 a 6)

II. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. En efecto, la suspensión provisional, es una medida cautelar en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

Así pues, el artículo 238 de la Constitución establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*".

A su turno el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art.- 231.-Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)" (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares, el Consejo de Estado en providencia de 29 de enero de 2014, expresó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000203

"(...) Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la "manifiesta infracción" exigida en la antigua legislación, y "presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"¹. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior (...) "²".

En el presente asunto, la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar afirmando que *"(...) la ley es totalmente clara en los requisitos para comprometer vigencias futuras, que en el caso particular del Acuerdo No. 014 de fecha 26 (Sic) de octubre, no se cumplieron. Sin embargo la ilegalidad se refleja: establece la Ley 1437 de 2011 en su parágrafo 1º. En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde; excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones". (Fls 7, 8 Cuaderno Principal)*

Por su parte el Acuerdo No. 014 de 31 de octubre de 2015, del cual se solicita la suspensión provisional de sus efectos, en la parte resolutive estableció: *"Artículo primero. Autorizar a la Alcaldesa Municipal de Berbeo Boyacá previo el cumplimiento de los requisitos legales en especial lo referente a la Ley 358 de 1997, para que realice operaciones de crédito público, y celebrar contratos de empréstito hasta por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00): los recursos provenientes de las operaciones de crédito público autorizadas en el presente acuerdo, se destinaran a la cofinanciación de proyectos de inversión, compra de un lote de terreno de interés hídrico para la captación del Acueducto Rural de la vereda RODEO del municipio de Berbeo por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$245.000.000.00), la compra de equipo automotor un Tractor con su respectivo equipo, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00), y para cofinanciar el proyecto de vivienda de interés rural con el Banco Agrario por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000.00)".*

Observa el Despacho que el Acuerdo No. 014 de 31 de octubre de 2015, hace referencia a la autorización otorgada a la Alcaldesa del municipio de Berbeo (Boyacá), a fin de realizar operaciones de crédito público y celebrar contratos de empréstito, asunto que comporta características diferentes al tema de la afectación a vigencias futuras bien sea ordinarias o extraordinarias, tal como pasa a exponerse a continuación.

En efecto, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las operaciones de crédito público y las vigencias futuras hacen referencia a conceptos fiscales y financieros diferentes y que además están reguladas por normas distintas. Así las cosas, mediante Circular Externa No. 20 emitida por referido Ministerio con fecha 19 de julio de 2010³, donde reitera los planteamientos respecto del tema aquí debatido, que fueron establecidos en la Circular Externa No. 7 de 20 de febrero de 2007⁴, se indicó lo siguiente:

¹ Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 2012-00290-00.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066)

³ Ministerio de Hacienda y Crédito Público Circular Externa No. 20 de 19 de julio de 2010, dirigido a Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Hacienda Departamental y Municipal, Secretarios de Planeación Departamental y Municipal, Jefes de Presupuesto.

⁴ Ministerio de Hacienda y Crédito Público Circular Externa No. 7 de 20 de febrero de 2007, dirigido a Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Hacienda departamental y municipal, Jefes de presupuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000203

"(...) 1.2. Las operaciones de crédito público, autorización y diferencia con las vigencias futuras. Respecto de éste asunto la Circular 07 de 2007 expresó:

"4. Las operaciones de crédito público sus asimiladas y conexas no requieren autorización para comprometer vigencias futuras. Se trata de dos conceptos fiscales y financieros diferentes y que además están regulados por normas distintas. Mientras que la vigencia futura es la autorización para realizar gastos en vigencias posteriores, la operación de crédito público tiene por objeto proveer de ingresos (independientemente de que con éste ingreso se vaya a financiar un gasto de inversión con cargo a vigencias futuras u otro gasto permitido por las normas que regulan el endeudamiento público territorial). Por lo anterior, el desembolso del crédito se refleja en el presupuesto de ingresos dentro del rubro recursos de capital, y no requiere autorización de vigencias futuras. En éste caso lo que se requiere es que la entidad tenga autorizado por parte del Concejo o Asamblea un cupo de crédito, o tenga una autorización específica para tramitar un crédito en particular, y por supuesto que cumpla los indicadores necesarios de solvencia, sostenibilidad y superávit primario".

A partir de lo anterior, la Circular 07 de 2007, sintetiza las diferencias entre una y otra figura:

"En otras palabras, LA VIGENCIA FUTURA es una afectación presupuestal que afecta el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones y la OPERACIÓN DE CREDITO PUBLICO afecta el presupuesto de rentas y recursos de capital". (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

De igual forma las mencionadas Circulares emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hacen referencia a la eventual articulación de las vigencias futuras y las operaciones de crédito público, precisando las normas que regulan tal evento:

"(...) Cuando los artículos 11 y 12 de la Ley 819 de 2003 hacen referencia a las operaciones de crédito público y conexas lo que intentan manifestar es que si un proyecto de inversión que se va a ejecutar afectando presupuestos de gastos de vigencias futuras, requiere además para su financiación de la contratación de recursos de crédito, ésta contratación se rige por las normas específicas que regulan las operaciones de crédito público(...)". (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las operaciones de crédito público y las vigencias futuras bien sean éstas ordinarias o extraordinarias tienen un tratamiento jurídico diferenciado razón por la cual y como quiera que la parte accionante funda su solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado en normas propias del tema de afectación a vigencias futuras, en tanto el Acuerdo No. 014 de 31 de octubre de 2015, hace referencia a operaciones de crédito público, el Despacho no encuentra cumplido el requisito establecido en el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que establece que "la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)", en la medida en que, se insiste, no procede la aplicación de las normas propias que regulan el tema de las vigencias futuras, concretamente el parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, al tema de las operaciones de crédito público, concepto económico y financiero que se encuentra regulado por normas especiales distintas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000203

No obstante lo anterior, y como quiera que la nueva regulación de medidas cautelares contenida en la Ley 1437 de 2011, habilita al juez a realizar un estudio de manera más amplia frente a las normas violadas por el acto administrativo demandado, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en sentencia de 29 de enero de 2014, citada en precedencia, procede el Despacho a verificar las normas que regulan el tema de las operaciones de crédito público a fin de determinar en ésta instancia procesal si existe vulneración de las mismas por parte del acto administrativo demandado, que posibilite la procedencia de la suspensión provisional solicitada.

Así las cosas, el Decreto 2681 de 1993 en su artículo 3º, respecto de las operaciones de crédito público establece:

"Artículo 3º Operaciones de Crédito Público. Son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago. Dentro de estas operaciones están comprendidas, entre otras, la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de entidades estatales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, las operaciones de crédito público pueden ser internas o externas. Son operaciones de crédito público internas las que, de conformidad con las disposiciones cambiarias, se celebren exclusivamente entre residentes del territorio colombiano para ser pagaderas en moneda legal colombiana. Son operaciones de crédito público externas todas las demás. Se consideran como residentes los definidos en el artículo 2º del Decreto 1735 de 1993 y las demás normas que lo complementen o modifiquen". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, observa el Despacho que el Acuerdo No. 014 de 31 de octubre de 2015, autoriza a la alcaldesa municipal de Berbeo-Boyacá a realizar operaciones de crédito público y celebrar contratos de empréstito hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), recursos que según el acuerdo, están destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión, razón por la cual, se debe determinar si resulta jurídicamente procedente afectar las operaciones de crédito público a gastos de inversión; así las cosas, a efectos de resolver tal planteamiento, resulta pertinente hacer la distinción entre gastos de inversión y gastos de funcionamiento, tema regulado por el Estatuto orgánico de Presupuesto.

En efecto, en desarrollo del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, se expidió el Decreto 568 de 1996⁵, el cual señala en el artículo 14:

"Art. 14.-El proyecto de presupuesto de Gastos se presentará al congreso clasificado en secciones presupuestales distinguiendo entre cada una los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y los gastos de inversión. Los gastos de inversión se clasificarán en programas y subprogramas.

Son Programas los constituidos por las apropiaciones destinadas a actividades homogéneas en un sector de acción económica, social, financiera o administrativa a fin de cumplir con las metas fijadas por el Gobierno Nacional, a través de la integración de esfuerzos con recursos humanos, materiales y financieros asignados.

⁵ Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000203

Son subprogramas el conjunto de proyectos de inversión destinados a facilitar la ejecución en un campo específico en virtud del cual se fijan metas parciales que se cumplen mediante acciones concretas que realizan determinados órganos".

Respecto de la distinción entre los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión, la Corte Constitucional en sentencia C-151 de 1995⁶, precisó lo siguiente:

"(...) Lo anterior, impone ahora a esta Corporación precisar los contenidos de estos conceptos. En Colombia, como en otros países, en materia presupuestal se distingue entre gastos de funcionamiento y gastos de inversión, lo que busca diferenciar los destinados a consumo por parte del Estado, de los gastos productivos que generen riqueza y desarrollo. Sin perjuicio de las distintas opiniones planteadas sobre la móvil línea divisoria entre los dos conceptos puede afirmarse que los gastos de inversión se caracterizan por su retorno en término del beneficio no inmediato sino en el futuro. El elemento social agregado a los gastos de inversión, tiene un componente intenso de la remuneración de los recursos humanos que hacen posible el área social (...). (Subrayas fuera de texto)

Por su parte la Ley 358 de 1997, en su artículo 2º respecto de la destinación de los recursos obtenidos con operaciones de crédito público establece:

"Artículo 2º.- *Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superan en el cuarenta por ciento (40%) del ahorro operacional.*

La entidad territorial que registre niveles de endeudamiento inferiores o iguales al límite señalado, en éste artículo, no requerirá autorizaciones de endeudamiento distintas a las dispuestas en las leyes vigentes.

Parágrafo.- *El ahorro operacional será el resultado de restar los ingresos corrientes, los gastos de funcionamiento y las transferencias pagadas por las entidades territoriales. Se consideran ingresos corrientes los tributarios, no tributarios, las regalías y compensaciones monetarias efectivamente recibidas, las transferencias nacionales, las participaciones en la renta de la nación, los recursos del balance y los rendimientos financieros. Para estos efectos, los salarios, honorarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social se considerarán como gastos de funcionamiento aunque se encuentren presupuestados como gastos de inversión.*

Para efectos de este artículo se entiende por intereses de la deuda los intereses pagados durante la vigencia más los causados durante ésta, incluidos los del nuevo crédito.

Las operaciones de crédito público de que trata la presente Ley deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. *Se exceptúan de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en proceso de reducción de planta.*

Para los efectos de este parágrafo se entenderá por inversión lo que se define por tal en el Estatuto Orgánico del Presupuesto". (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 617 de 2000 indica lo siguiente respecto de los gastos de funcionamiento:

⁶ M.P. FABIO MORON DIAZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000203

"Artículo 3º.- Financiación de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas. (...). **En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de: (...) g) Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia (...).**" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras en establecer que los recursos provenientes de operaciones de crédito público, deben destinarse para financiar gastos de inversión, tal como ocurre en el presente caso, donde los proyectos de inversión se orientan a "compra de un lote de terreno de interés hídrico para la captación del Acueducto Rural de la vereda RODEO del municipio de Berbeo por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$245.000.000.00), la compra de equipo automotor un Tractor con su respectivo equipo, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00), y para cofinanciar el proyecto de vivienda de interés rural con el Banco Agrario por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000.00), asuntos que revisten un alto componente de social característica propia de los gastos de inversión, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, razón por la cual y una vez confrontadas las normas que regulan el tema de las operaciones de crédito público con el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 014 de 31 de octubre de 2015, el Despacho no encuentra violación de las normas superiores en que se funda el acto demandado y en consecuencia se negará la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

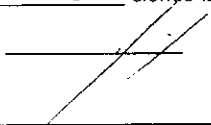
En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE

1.-**NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 014 de 31 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>17</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0205

Tunja, 16 DE JUNIO DE 2015

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: ALVARO DE JESÚS VALENCIA ZAPATA
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –
EPAMSCASCO Y CAPRECOM E.P.S.-S.
RADICACIÓN: 2015-0205

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 01 de diciembre de 2015 (fls. 11-19), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano ALVARO DE JESÚS VALENCIA ZAPATA en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO Y CAPRECOM E.P.S.-S., fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud del interno **ALVARO DE JESÚS VALENCIA ZAPATA** identificado con C.C. 1.007.131.952 y T.D. N° 7578, vulnerado por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita - EPAMSCASCO y CAPRECOM, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE al Director Regional - Boyacá de CAPRECOM que en forma inmediata a la notificación de éste fallo, se formalice la autorización para la cita por la especialidad de urología ordenado por el médico tratante al señor **ALVARO DE JESÚS VALENCIA ZAPATA**, para lo cual deberá coordinar con las directivas del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita - EPAMSCASCO y con la IPS que sea del caso, y se sigan sin ninguna dilación todas las indicaciones que hagan los médicos con respecto a cada una de las patologías que padece el interno y sus respectivos tratamientos, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

TERCERO.- ORDENASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita - EPAMSCASCO que una vez se formalice la autorización para la cita por la especialidad de urología por parte de CAPRECOM, se realicen todos los trámites necesarios para que el interno **ALVARO DE JESÚS VALENCIA ZAPATA**, recluido en el EPAMSCASCO-Combita, ponga a disposición del médico especialista de la respectiva IPS que sea del caso y se sigan sin ninguna dilación todas las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0205

indicaciones que hagan éstos con respecto a cada una de la patologías que padece el interno y sus respectivos tratamientos, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.”

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 01 de diciembre de 2015 amparo el derecho fundamental a la salud del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el Despacho ordenará requerir por secretaría al representante legal del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO y al Director Regional – Boyacá de CAPRECOM E.P.S.-S., para que de forma inmediata alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Requerir por secretaría al representante legal del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO y al Director Regional – Boyacá de CAPRECOM E.P.S.-S., para que de forma inmediata alleguen a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2015-0205 de fecha 01 de diciembre de 2015, siendo accionante el señor ALVARO DE JESÚS VALENCIA ZAPATA identificado con C.C. 1.007.131.952 y T.D. N° 7578.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0205

2.- Con el respectivo oficio remítase copia del fallo de tutela de fecha 01 de diciembre de 2015.

3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy _____ 11-12-2015 siendo las 8:00 A.M. El Secretario, _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0211

Tunja, 10 de Mayo de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIO HERNANDEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2015-0211

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde prestó sus servicios el señor AG ® PATRICIO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.390.373 de Cúcuta.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

12.- Dilatar o entabrar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

(...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes"

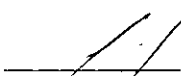
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>10 de Mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000212

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA LORENA VARGAS ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-000212

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró la ciudadana ENDA LORENA VARGAS ACUÑA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Sanidad, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000212

acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación-Ministerio de Educación Nacional-Policía Nacional-Dirección de Sanidad	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000212

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

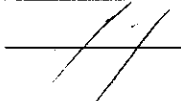
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado CIRO ANDRES ALBA CALIXTO, portador de la T.P. No. 210008 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora EDNA LORENA VARGAS ACUÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy <u>8 de Julio</u> 2015 <u>siendo las 8:00 A.M.</u>	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0216

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO JULIO ABRIL ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0216

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto, por MARCO JULIO ABRIL ESTUPIÑAN contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0216

conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³

5. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el No 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de

³ “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

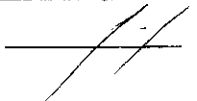
Expediente: 2015-0216

- que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al Abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, portador de la T.P. N° 95.908 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor MARCO JULIO ABRIL ESTUPIÑAN, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
<u>10</u> de <u>10</u> de 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0219

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO RODRÍGUEZ SOTELO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 2015-0219

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto, por MARIO RODRÍGUEZ SOTELO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPPy por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de

¹ ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0219

conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

5. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por

³ “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0219

el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

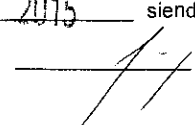
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al Abogado JOEL ISAÍAS MELGAREJO PINTO, portador de la T.P. N° 186.763 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor MARIO RODRÍGUEZ SOTELO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
<u>7 de Julio</u> 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

EXPEDIENTE No. :	2015-0221
ACTOR :	FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI
DEMANDADO :	NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En el *sub-examine* se pretende con el presente proceso la nulidad de los actos emanados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se liquida la Cesantía Parcial del demandante sin inclusión de la prima especial del 30 % y la bonificación por gestión salarial de conformidad con lo dispuesto por el decreto 4040 de 2004 y Decreto 610 de 1998.

De conformidad con No 1 del art. 141 del C.G.P.¹, el suscrito Juez se declarará impedido para conocer de la presente demanda por tener interés directo en el asunto de la referencia en la medida en que se ha realizado por parte del suscrito idéntica reclamación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial consistente en que dentro de la liquidación de cesantías parciales se incluya el 30% correspondiente a la prima especial de actividad judicial.

Al hallarse en idéntica situación los demás Jueces Administrativos, se declarará la existencia de la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P y consecuentemente se ordenara la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1.- Declarar que en el Juez titular de este Juzgado y demás Jueces Administrativos de Tunja concurre la causal de impedimento consagrada en el No 1 del art. 141 del C.G.P. para conocer del proceso de la referencia.

¹ Artículo 141. Causales de recusación.

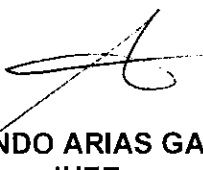
Son causales de recusación las siguientes:

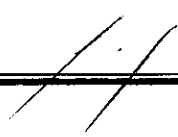
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2.- Como consecuencia de lo anterior remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA para que se dé el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

3.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>49</u> HOY <u>11 de Julio</u> 2015 siendo las 8:00 A.M. El Secretario 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0223

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ALCALDIA MUNICIPAL DE MACANAL
DEMANDADO: DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO
RADICACIÓN: 2015-0223

Conforme a lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A., se RECHAZA la demanda de REPETICIÓN instaurada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MACANAL contra DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO (exalcalde de Macanal), lo anterior por cuanto de conformidad se logró advertir del estudio del expediente que operó el fenómeno de la caducidad en atención a las siguientes consideraciones:

Se encuentra acreditado dentro del proceso que:

Mediante sentencia del 11 de mayo de 2011, el Juzgado Décimo Administrativo, ordenó al municipio de Macanal a pagar al señor CRISANTO BOHORQUEZ BERNAL algunos de los derechos laborales por él solicitados.

Mediante la resolución N° 078 de 19 de junio de 2014, el actual Alcalde del municipio de Macanal ordeno el cumplimiento de la sentencia referida.

Que el 09 de julio de 2014 se canceló al señor CRISANTO BOHORQUEZ BERNAL, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.777.242), dando cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de marras.

Que el 11 de diciembre de 2015, el municipio de Macanal presento demanda de repetición contra el señor DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO (exalcalde de Macanal), con el objeto de recuperar los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo.

El término de caducidad se empieza a contar por un periodo de dos (2) años a partir del pago que configura el daño fundamento de la acción de repetición o dos (2) años contados desde que se venza el plazo de 18 meses para efectuar el correspondiente pago. Por tal razón, se advierte que si la sentencia que conmino al municipio de Macanal al pago de unas acreencias laborales es del 11 de mayo de 2011 los dieciocho (18) meses de plazo para efectuar el pago se vencían el 11 de noviembre de 2012, en tanto que los dos años de la caducidad del medio de control de repetición – que se cuentan a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el pago- se vencían el 12 de noviembre de 2014, por tanto, como la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0223

demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2015 se tiene que operó el fenómeno de la caducidad.

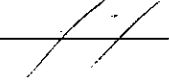
Sobre este punto el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia del 16 de julio de 2015, preciso:

"[...] Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) L y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.[...]"¹ (Destaca el Despacho).

Con base en las razones esgrimidas arriba se rechaza el presente medio de control de repetición por haber operado, como se explicó, el fenómeno de la caducidad.

NOTIFIQUESE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
<u>10 de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de julio de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02960-01(27561), C.P. Hernán Andrade Rincón (E).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0226

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja el 29 de abril de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0238. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

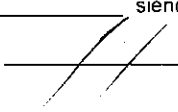
PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0226, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

Tunja, 18 de 2015

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL BERMÚDEZ ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA
RADICACIÓN: 2012-0039

1.- De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., a céptese la renuncia de poder al abogado **HUMBERTO ALEXIS CASTILLO SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.174.043 y T.P. N° 145.975 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme al memorial visto a folios 238 a 240 del expediente.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado y a la entidad demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de	
hoy	
<u>18 de 2015</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario,	